



Administración
de Justicia

JDO. DE LO PENAL N.

Teléfono: 1 Fax:
Y6453

EJECUTORIAS

N.I.G: 28065 33 2 2012 7030350

Delito/Falta:

Denunciante/Querellante: ...

Procurador/a:

Abogado: ...

Contra:

Procurador/a:

Abogado: M

AUTO

En , a 16 de diciembre de 2013.

HECHOS

UNICO.- En la presente causa, declarada firme la sentencia y acordada su ejecución, procede dictar la presente resolución sobre la aplicación al penado de los beneficios de suspensión de condena.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- El art. 80 del C.P. establece que "Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada. En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste" y el art. 81 establece que "Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1ª. Que el condenado haya delinquido por primera vez...; 2ª. Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa; y 3ª. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas".

Es evidente que, en el supuesto de autos, a la vista de lo anteriormente expuesto y de la falta de pago de la responsabilidad civil, a pesar del tiempo transcurrido desde la firmeza de la sentencia, ha de denegarse la concesión del beneficio. Aunque el Ministerio Fiscal afirme lo contrario, la declaración de insolvencia no significa que el penado sea indigente, ni que no pueda hacer frente a sus responsabilidades civiles, sino simplemente que no ha sido posible encontrarle bienes para realizar forzosamente la responsabilidad civil. No hay que confundir la mera declaración de insolvencia o falta de localización de bienes



Madrid

realizables, efectuada por el señor Secretario, con la verdadera imposibilidad de hacer frente al pago de las responsabilidades civiles, requisito a que hace referencia el artículo 81, que exige una declaración expresa por parte del tribunal sentenciador y que, en el caso presente, en modo alguno concurre, pues lo que se desprende, tanto de la sentencia condenatoria, como de la ejecutoria, es precisamente lo contrario, su capacidad para hacer frente al pago de la responsabilidad civil, sin que la defensa haya aportado prueba alguna en contrario. En ejecución, no le corresponde a este tribunal acreditar que el penado tiene capacidad económica, sino que es el penado el que debe acreditar que no la tiene, sin que pueda presumirse su indigencia o imposibilidad de hacer frente al pago de las responsabilidades civiles.

En el caso presente el condenado lo fue por un delito de abandono de familia y no ha pagado, ni ha hecho esfuerzo ni propuesta alguna para proceder al pago de la responsabilidad civil, pese al tiempo transcurrido desde la sentencia. Si en algún delito el pago de la responsabilidad civil tiene una relevancia igual o superior al cumplimiento de las penas ese es el delito de abandono de familia, en el que se condena por no pagar unas sumas a las que se está obligado, a pesar de tener capacidad económica para hacerlo. De manera que una condena por este delito carece de toda utilidad si la víctima sigue sin obtener la indemnización fijada, convirtiéndose la condena en papel mojado y en un evidente quebranto de los principios de prevención general y especial, si el penado, además de no pagar la responsabilidad civil a que venía obligado, se viese beneficiado por la suspensión de la ejecución de las penas impuestas, pese a su clara voluntad de no satisfacer sus responsabilidades, ni antes de la condena, ni después.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a conceder a los beneficiarios de la aplicación de la condena condicional.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución podrá ejercitarse recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días y subsidiariamente de apelación.

Una vez declarado firme el presente auto y a efectos del cumplimiento de la pena impuesta, ofíciase a fin de que se proceda a la detención y posterior ingreso en Prisión del penado, sin perjuicio de su derecho a personarse voluntariamente para el cumplimiento de la pena.

Así lo dispone, manda y firma D. J. Z
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº Doy
fe.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.-

